

una teoría, necesariamente en la época en que se contrajeron
en el Continente la teoría de los estatutos.
-Establecida el concepto histórico de esta doctrina, se im-
pone como consecuencia el estudio crítico de ella, si como se
asume, dicha teoría influyó en el artículo 3º del Código de Na-
póles, y también las legislaciones que se siguieron en el
siglo XIX.
-Aunque la teoría sometida á examen crítico, aunque con-
tiene un parte muy estimable por cierto, de verdad jurídi-
ca, en su parte sin embargo, varios radicales que la afectan
profundamente. El objeto para precisar éstos, hasta á un
punto que indique los que son indudables, al primero se
refiere á la extensión que se dió á dicha doctrina, la que
fué más allá de los límites de su propio dominio, y el segun-
do defecto proviene de los límites jurisdiccionales que la
determinación, que se dió, se dió, se dió, se dió, se dió, se dió,
la idea de que la soberanía territorial, en la reali-
dad de las leyes, como una consecuencia necesaria, por lo es-
pecial, y por los dos aspectos de indudable que desde su
nacimiento y en sus transformaciones, está herida de vi-
cios radicales, que reconocidos en el derecho moderno, la ha-
cen inaceptable, por lo menos en sus consecuencias jurídicas,
por cuyo motivo hay en nuestra época urgente necesidad de
reemplazar la indicada teoría con las nuevas que hoy se im-
ponen por los adelantos de las ciencias jurídicas.
-De esta evolución para el capítulo en el capítulo siguiente
se supe tan fuertemente como me lo permite la índole de
estas notas, que se refieren á la teoría de los estatutos.
-En el capítulo siguiente se supe tan fuertemente como me lo permite la índole de
estas notas, que se refieren á la teoría de los estatutos.
-En el capítulo siguiente se supe tan fuertemente como me lo permite la índole de
estas notas, que se refieren á la teoría de los estatutos.

CAPITULO VII.

La teoría de los Estatutos en el siglo XIX.—Su influencia sobre el Derecho internacional privado.

(Continúa.)

SUMARIO.—La revolución francesa preparó el advenimiento de la Co-
dificación del siglo XIX.—Sin embargo, la teoría de los estatutos
prevaleció en el Código civil de Napoleón en materia de extranjería.
—Su art. 3º prueba esta afirmación.—Dicha teoría está herida de
vicios radicales.—En consecuencia, con las nuevas doctrinas preten-
de darse distinta orientación á estos estudios, fundándose en ellas la
solución del conflicto de leyes.—Autores que la han sustentado
Vaechter y Savigni.—No debe aceptarse la nueva teoría en todas sus
consecuencias.—Principios en que se ha pretendido fundar el Dere-
cho internacional privado en el siglo XIX, y publicistas más renom-
brados.—En los Estados Unidos de América, Inglaterra y Alemania.
—Francia, Bélgica, Holanda, Suiza, España.—América del Sur, la
Argentina.—México.—Italia establece una nueva escuela.—Su fun-
dador, el ilustre Mancini, levanta la base del Derecho internacional
privado en la nacionalidad del individuo.—Es el principio de la per-
sonalidad de las leyes.
-Acabo de reseñar, aunque sintéticamente, el nacimiento de
la teoría de los Estatutos con la escuela italiana del siglo
XIV, después sus transformaciones en Francia con las doc-
trinas d'Argentré, Dumoulin, Gui Coquille y otros juriscón-
sultos, y por último me referí á la escuela holandesa del

siglo XVII, á la cual dieron vida Pablo y Juan Voet y Huber; en consecuencia, debo ocuparme del estudio de dicha teoría en el siglo XIX, que acaba de pasar, dejando al siglo actual como inviolable herencia, un espíritu eminentemente científico, que los que hoy vivimos, debemos recibir como alboradas de luz que, iluminando nuestra razón y nuestra conciencia, deberá guiarnos por los senderos de la verdad.

A fines del siglo XVIII, la revolución francesa conmovió los cimientos del viejo edificio social, que cayó destrozado al influjo de las nuevas ideas, y "la declaración de los derechos del hombre," que cambió radicalmente el Derecho público de aquella época, dió nueva orientación al derecho y por ende á la legislación y á las ciencias jurídicas; pero la Francia fué más allá con su gran revolución, porque la Asamblea Constituyente, su órgano más poderoso, compuesto de un grupo de titanes, exclamaba en un día de entusiasmo: "todos los pueblos de la tierra deben gozar de los sagrados é inviolables derechos de la humanidad en el seno de la Francia libre;" y sin embargo, cien años después, hemos oído en el Parlamento francés á los descendientes de los Convencionales pedir, como medida económica, la expulsión de los extranjeros de Francia.

La codificación imperial unificó en esta nación toda su legislación, inspirada, por lo menos en la parte penal, en las ideas utilitarias de Benthan. Su Código civil se ocupó de los extranjeros en el artículo 3º, observándose en este precepto, por más que se pretenda dudarlo, que su filiación debe hallarse en la teoría de los estatutos, en la cual se inspiraron también las legislaciones que siguieron en ambos Continentes la codificación francesa. Para evitar dudas y en confirmación de las ideas que anteceden, basta dirigir nuestras miradas á los textos coetáneos del Código civil, para conocer con la debida precisión, la mente del legislador. Portalis se expresa así: "Siempre se han distinguido las leyes relativas

al estado y á la capacidad de las personas, y aquellas que rigen la disposición de los bienes; las primeras son llamadas *personales* y las segundas *reales*;" pero si se quiere obtener un dato irrecusable, oigamos al tribuno Faure: "El artículo 3º, decía, contiene las principales bases de una materia conocida en el derecho, bajo el título de *estatuto personal* y *estatuto real*." Sin embargo, no creo que la teoría indicada sea exclusivamente la que haya fundamentado el precepto, porque sus aplicaciones y la jurisprudencia establecida, van separándose de ella constantemente, por los vicios radicales que la hacen inaceptable; pues hoy mismo, en el Continente y aun en Francia, se discute entre los publicistas y en los tribunales el carácter personal ó real de este ó aquel estatuto.

Siguiendo en el pasado siglo XIX aquella teoría, observamos que en Alemania la ciencia ha pretendido demostrar su fragilidad y las contradicciones á que su interpretación se presta; á cuyo efecto, con las teorías de sus más ilustres publicistas, Vaechter y Savigni, parece darse distinta orientación á estos estudios, fundándose en ellas la solución del conflicto de leyes; el último jurisconsulto establece en toda esta materia como principio inconcuso, que es preciso determinar previamente, en cada relación jurídica, el dominio del derecho, que sea más conforme á la naturaleza propia y esencial de esta relación para aplicar la ley del lugar en donde se ha reconocido que dicha relación jurídica tiene su asiento. Yo creo que á pesar de la reconocida autoridad del ilustre fundador de la teoría, ella no debe ser generalmente adoptada, aunque no hay duda de que, en casos dados, conducirá á resultados satisfactorios.

Antes de ocuparme de la doctrina de la nueva escuela italiana, y procurando seguir la evolución de los principios en que se ha pretendido fundar el derecho internacional privado en el siglo pasado, debo detenerme en la tesis sostenida por los jurisconsultos de los Estados Unidos de América y

de Inglaterra. Bastante conocida es la organización política y social de aquella República, en la que los Estados de la Unión han conservado siempre su autonomía en las cuestiones que se relacionan con el derecho internacional privado; aunque no han sido desconocidas por sus jurisconsultos las teorías que en el Continente europeo resolvían comunmente los conflictos de leyes; sin embargo, no existían en aquellos Estados, determinados principios, ni preceptos conducentes en su legislación, ni aún la ciencia se había dedicado á esta clase de estudios. Con tal motivo, no es posible olvidar los naturales atavismos á que se haya sometido dicho país, originario de la raza anglo-sajona, es decir, de Inglaterra, nación que siempre ha vivido alejada del Continente, poseyendo hace varios siglos la ventaja de contar con una legislación uniforme, habiendo sido extraña á la teoría de los estatutos, tan debatida en el resto de la Europa, desde que nació con la escuela italiana del siglo XIV, con Bártolo, A. de Rosate y Baldo; por lo tanto, en la República del Norte de América, la jurisprudencia ha sido la única llamada á resolver aquellos conflictos, hasta el momento en que el ilustre jurisconsulto y publicista Story, hijo de esa gran nación, publicó su notable libro, titulado: "Comentaris on the conflict of laws," que tuvo por objeto dar á conocer en los Estados Unidos las doctrinas adoptadas en Europa por los autores que escribieron desde el siglo XIV al XVIII, relacionando dichas teorías con las decisiones pronunciadas sobre esta materia por las Cortes americanas é inglesas.

No puede desconocerse que la obra de Story dió el movimiento inicial en la segunda mitad del siglo XIX, á estos estudios, tan íntimamente ligados con el Derecho internacional privado, cuyo renacimiento se imponía con la paz de que disfrutaba la Europa, determinando creciente actividad en sus industrias, en el comercio y en la activa circulación de los habitantes de aquel Continente. Como prueba del rena-

cimiento indicado, podemos convertir nuestras miradas á la bibliografía jurídica de aquel siglo, en la que hallamos un conjunto de obras de tan notoria celebridad, como son las que se deben, entre otras, á la docta pluma de los renombrados publicistas y jurisconsultos Rocco en Italia, Burge en Inglaterra, Fœlix, Massé, Mailher de Chassat y Demangeat en Francia; en Alemania Vaechter, Schaeffner y el ilustre Savigny.

Sin embargo, este movimiento científico no se detuvo ahí, porque hasta hoy mismo, la literatura jurídica de este ramo importantísimo del Derecho internacional, se ha enriquecido con libros tan notables como los que debemos á Bar, quien desarrolló en Alemania el sistema de Savigny, y á Schaffner; á Phyllimore Burge y Westlake en Inglaterra; á Story Lawrence, Warton y Field en los Estados Unidos de América; á Rocco, Fiore y Lamonaco en Italia; á Brocher en Suiza; á Laurent y Haus en Bélgica; Asser en Holanda; en España á Torres Campos, Prida y Conde Luque; en la América del Sur, al ilustre Calvo, Alcorta, Pimenta, Bueno, Segovia y Favres, y en México á Azpiroz, Algara, Zavala y al que esto escribe, según puede verse en los estudios que publicó en "El Foro;" finalmente, en Francia, en cuya nación, más que en ninguna otra, se han escrito notables monografías y extensos tratados sobre el Derecho internacional privado, registramos obras de tanta notoriedad en la ciencia, como las de Barde, Durand, Weiss, Bar, Despagnet, Lainé, Surville, Arthuys, Cogordan y de otros ilustres publicistas que sería por demás enumerar. Son muy notables además, los estudios que á diario se publican sobre esta materia en la importantísima revista de Paris, titulada *Journal du Droit International Privé*, fundada por Mr. E. Clunet, que tanto ha difundido en el mundo los principios de este ramo de la ciencia jurídica; por lo tanto, no temo afirmar que la Francia ha sido una de las naciones que más se han preocupado con la solución de las cuestiones que se relacionan con el Derecho internacional privado.

Por último, Italia, bajo la acción siempre persistente de los atavismos que en las ciencias jurídicas colocan á sus le-
gistas de la época actual al nivel de los grandes jurisconsultos que levantaron en Roma sobre incommovible base, el derecho en todas sus múltiples manifestaciones, la Italia, repito, no debía permanecer inactiva en presencia de esta evolución, y el ilustre Mancini, uno de los fundadores de la nueva escuela en esta tierra clásica del Derecho, establece el principio de la nacionalidad del individuo como base del Derecho internacional privado. A Mancini siguió Fiore y Lomonaco, y aun en la misma Francia halló eco dicha teoría, haciendo numerosos prosélitos, pudiendo contarse entre otros á Laurent, Weiss, Esperson, Durand, Surville y Despagnet.

De la personalidad de las leyes me ocuparé en el siguiente capítulo, ya que los adelantos de la civilización señalan aquel principio, como la base fundamental en que debe levantarse todo el estudio del Derecho internacional privado en la época actual.

CAPITULO VIII.

De la personalidad del individuo y de las leyes.

SUMARIO.—Antagonismos entre el principio de la territorialidad y la personalidad de las leyes.—El principio de la territorialidad preponderó en la época feudal.—La reacción contra él se indicó con el renacimiento del Derecho romano.—En el siglo XVIII fué más enérgica.—En nuestra época subsiste el mismo antagonismo.—La personalidad adoptada por la nueva escuela italiana.—La territorialidad por las naciones en que predomina la legislación feudal, aunque atenuado el principio con el *comitas gentium*.—Ejemplo.—Inglaterra y los Estados Unidos de América.—La justicia y la razón consagran el principio de la personalidad de las leyes.—Las objeciones que lo impugnan descansan en supuestos.—Un tercer sistema, el del domicilio, establecido por Savigny, no es fundamental, y solamente es subsidiario.—Limitaciones del principio de la personalidad.—La jurisprudencia ha establecido tres reglas que son fundamentales para decidir los conflictos de leyes.—Finalmente, el principio de la personalidad, es la base en que descansa el Derecho internacional privado, conforme á los adelantos de la ciencia.

No es posible desconocer que la realidad de las leyes y la personalidad del derecho, han determinado antagonismos de tal naturaleza desde que nació en Italia la teoría de los estatutos, que fácilmente pueden fijarse las épocas en que cada uno de aquellos sistemas ha preponderado en la solución de los conflictos de las leyes. En el siglo XVI, es decir, bajo la influencia